



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020

Tutela 110014003031-2020-00632-00

Se decide la tutela de Cristian Hernando Cubillos Mesa contra EPS Compensar y ARL Sura, por la presunta afectación a los derechos fundamentales a la seguridad social, trabajo y mínimo vital.

Antecedentes

1. El accionante busca que las accionadas reconozcan y paguen la incapacidad por los treinta (30) días en los cuales no pudo laborar, debido al aislamiento preventivo ante el posible contagio de la pandemia COVID – 19.
2. La EPS Compensar, afirmó que emitió un certificado de aislamiento al accionante pero no le ha emitido incapacidad médica. Explicó que el aislamiento es una acción de prevención, más no implica una disminución de las capacidades laborales, motivo por el cual no se genera en forma automática incapacidad.
3. La ARL SURA dijo que no ha vulnerado los derechos del tutelante pues en este caso se descartó que tuviera COVID-19, por lo que no resultaba dable asignar las prestaciones económicas solicitadas. Con todo aclaró que el aislamiento social preventivo es un tema a cargo del empleador hasta tanto se confirma la existencia de la patología, pues en este tiempo se debe concertar entre las partes el trabajo en casa o teletrabajo, o cualquier otra medida.
4. Clínica Colsanitas como propietaria de la Clínica Infantil Santa María del Lago, indicó carece de legitimación en la causa por pasiva para el pago de los 30 días de incapacidad que depreca el señor Cubillos mediante la presente demanda constitucional, razón por la que solicitó su desvinculación.
5. Los demás guardaron silencio.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela, la cual consiste en determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales para lo cual se deben abordar los siguientes puntos: **i)** la procedencia del amparo para el pago de incapacidades, **ii)** entidad a que se encuentra a cargo del pago de las incapacidades relacionadas con el COVID-19, **y iii)** las conclusiones del caso concreto.

Sabido es que el carácter subsidiario de la acción de tutela, definido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

En cuanto a la procedencia del mecanismo en asuntos como el que nos ocupan, de tiempo atrás, la jurisprudencia ha precisado que cuando la acción de tutela gire en torno al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente su ejercicio para decretarlas, por no ser de su competencia la definición de derechos litigiosos para cuyo efecto hay otro medio de defensa judicial. Sin embargo, en el específico contexto del pago de incapacidades laborales, se dijo “...*la interposición de acciones de tutela ...es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital...*”¹. Dicho de otra manera “...*el pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental (i) a la salud ‘en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación’ y (ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, ‘por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar’...*”²

En lo referente al auxilio económico generado en atención a incapacidades médicas derivadas de la pandemia COVID – 19, el Ministerio de Salud y Protección Social en Decreto 538 del 12 de abril del año 2020 reguló, “...*Elimínense los requisitos de que trata el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 1562 de 2012 para incluir dentro de la tabla de enfermedades laborales, el Coronavirus COVID- 19 como enfermedad laboral directa, respecto de los trabajadores del sector salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad...Las entidades Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, desde el momento **en que se confirme el diagnóstico del Coronavirus COVID-19, deben reconocer todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la incapacidad de origen laboral por esa enfermedad, sin que se requiera la determinación de origen laboral en primera oportunidad o el dictamen de las juntas de calificación de invalidez...***” (Subrayó y Destacó el Despacho).

Caso particular.

a) *El accionante de 24 años (anexo 1), se desempeña como terapeuta ocupacional y trabaja bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios celebrado con la sociedad THERAPYPRO S.A.S., desarrollando sus labores con los pacientes de Colsanitas cuyo pago está definido en \$7.200 por paciente atendido (anexo 2).*

b) *El 21 de julio del año 2020 se expidió por COMPENSAR EPS a favor del señor Cristian Hernando Cubillos Mesa certificación aislamiento obligatorio desde el 26 de junio del año en curso. (anexo 3)*

c) *La EPS Compensar y la ARL Sura, negaron al accionante desembolso de prestación económica alguna con ocasión a dicho aislamiento obligatorio. (anexos 4 a 6)*

De entrada advierte la suscrita se denegará la protección solicitada, nótese que al plenario no se acompañó la prescripción médica de la incapacidad de la que se solicita reembolso

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-008/18.

² Corte Constitucional, Sentencia T-246/18



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

pues el Decreto 538 del 12 de abril de 2020 dispuso el pago de la incapacidad laboral surgida de la pandemia COVID-19 a cargo de las ARL, solo a partir de que se confirme el diagnóstico, lo cual no sucedió en el caso bajo análisis. Por ello, se recuerda que “...para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades...”³.

Por otro lado, como la pretensión está dirigida también a que se reconozca la incapacidad laboral, es pertinente señalar que el accionante estuvo en aislamiento preventivo mientras se definía si era positivo para COVID-19, aspecto que certificó la EPS Compensar. Sin embargo, este no resulta ser un documento idóneo para el subsidio por incapacidad laboral, puesto que tal como lo reseñó la Aseguradora en Salud en su respuesta, se trata de una medida preventiva. En este sentido, según el art. 3.2.2. de la resolución 666 del 24 de abril del año 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social impone al contratista “...reportar al contratante cualquier caso que se llegase a presentar en su lugar de trabajo o su familia, para que se adopten las medidas correspondientes...”, de lo cual se concluye que correspondía al accionante conjuntamente con la IPS y THERAPYPRO S.A.S., definir la forma alternativa en que adelantaría la ejecución del contrato de prestación de servicios, aspecto frente al cual no se emitirá pronunciamiento, toda vez que se trata de un hecho cumplido y el accionante no demostró haber hecho algún tipo de acercamiento en este sentido.

Decisión

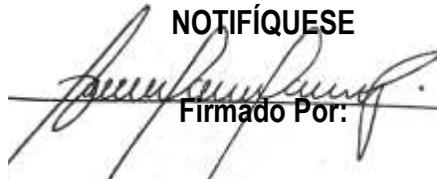
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la protección por las razones esbozadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito, y en caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En la oportunidad que corresponda archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

³ Cfr. C. Sup. de Just. Sala de Cas. Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1999, exp. No. 5833.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed8da8cf39af113398ed6be2d31fff8ac420d419c44b289aec23e6fa88b863fe

Documento generado en 21/10/2020 08:49:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>